

Una iniciativa legislativa europea: la reglamentación jurídica de la cooperativa comunitaria

*An European legislative bill: the juridical regulations
of the community cooperative*

La cooperación es el germen de un nuevo régimen social que conduce cada vez a espacios más vastos

Zibordi

Ubi societas cooperativa europaea, ibi jus commune cooperativum europeum

Egomet

Pedro Alfonso Labariega Villanueva*

RDP

RESUMEN

La Unión Europea consiente de los nuevos retos a los que se enfrentan las sociedades cooperativas y los problemas de desmutualización causados una vez que se alcanzan grandes dimensiones empresariales ha respaldado la concentración de capitales de distintos países miembros para el desenvolvimiento de actividades transfronterizas a través de la regulación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), rolario de 30 años de estudios al interior de dicha Unión.

* Investigador por oposición en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; profesor de la misma y de otras universidades públicas y privadas del país. Líneas de investigación: derecho mercantil, sociedades mercantiles, contratos mercantiles, derecho cooperativo, etcétera.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

En efecto, el Reglamento núm. 1435/2003 y la Directiva 2003/72, instrumentos que configuran el Estatuto, devienen las disposiciones mediante las que Europa ha reconocido *el modelo cooperativo* como una tipología societaria merecedora de una disciplina normativa autónoma y distinta respecto a aquélla de las sociedades de capitales. La previsión de un modelo jurídico europeo para las cooperativas fundado sobre principios comunes pero adecuado a las características específicas “debe permitirles desenvolver la propia actividad más allá de las fronteras nacionales en todo el territorio de la Comunidad o en parte del mismo” (considerando doce).

Además, el legislador comunitario, al establecer ese régimen jurídico para la entidad transnacional cooperativa, entiende que la supervivencia de la misma pasa actualmente por la apertura de la organización a las personas que, con su aportación patrimonial, persigan obtener una rentabilidad competitiva.

Nos parece imprescindible que para conocer el origen, la organización, la naturaleza jurídica y el funcionamiento de una institución internacional como la sociedad cooperativa europea es necesario estar enterado de la reglamentación que la regula. Este ensayo describe en unas cuantas pinceladas el panorama reglamentario de dicha figura.

PALABRAS CLAVE: cooperativismo; derecho comunitario de sociedades; derecho cooperativo europeo; derecho cooperativo internacional; derecho europeo de sociedades; derecho mercantil internacional; derecho de sociedades; derecho societario internacional; directivas europeas; implicación de los trabajadores; entidad supranacional; movimiento cooperativo; legislación cooperativa internacional; legislación europea de sociedades; legislación europea de cooperativas; sociedad cooperativa europea; sociedades cooperativas europeas; sociedades cooperativas; sociedades mercantiles; sociedades supranacionales; tipos cooperativos; tipos societarios.

ABSTRACT

Aware of the new challenges which cooperatives face and the demutualization problems once they become large business, the European Union has supported capital concentration of different member countries for the development of cross-border activities through the regulation of the Statute for a European Cooperative Society (SCE), a corollary of 30 years of research within the Union.

The Regulation 1435/2003 and Directive 2003/72, instruments which form the Statute, set forth the provisions whereby Europe has recognized the cooperative model as a company typology worthy of an autonomous normative discipline which differs from stock corporations.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

The provision of an European legal model for cooperatives based on common principles adapted to specific characteristics “should enable development of the activity beyond national borders throughout the territory of the Community or throughout part of it” (whereas twelve). In addition, the community legislator, when establishing such a legal regime for cooperative transnational entities, understands that its survival, currently passes through the opening of the organization to individuals who seek to obtain a competitive gain from their contributions. In order to know the origin, organization, legal nature and operation of an international institution such as the European cooperative society, we believe it is essential to be aware of its regulation. This paper describes in a few strokes the regulatory landscape of such figure.**

KEY WORDS: cooperativism; community company law; European cooperative law; international cooperative law; European company law; commercial international law; company law; international company law; European directives; employees' implication; supranational entity; cooperative movement; international cooperative legislation; European company legislations; European cooperative legislation; European cooperative company; cooperative *societas Europaea*; cooperative companies; mercantile companies; supranational companies; cooperative types; company types.

Sumario

1. Evolución del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea
 - A. Los prolegómenos
 - B. La toma de conciencia al interior de los movimientos cooperativos europeos
 - C. Pasar a las alianzas para lograr el reconocimiento y el acuerdo (1978)
 - D. Al interior de los Estados miembros
 - E. Regreso a Bruselas e ingreso en la etapa “decisiva”
2. Marco normativo
 - A. Fundamento legal de la regulación de la SCE
 - B. La legislación sobre cooperativas en Europa y sus formas legales
 - C. La legislación comunitaria sobre cooperativas
3. Sistema de fuentes del derecho aplicable a la SCE

** Traducción realizada por la licenciada Ximena Armengol Silenzi. SOLCARGO, www.solcargo.com.mx.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

4. El Estatuto Cooperativo Europeo

- A. El uso potencial del Estatuto
- B. El efecto potencial del Estatuto en la legislación de los Estados miembros
- C. Contenido del Reglamento
- D. Contenido de la Directiva

5. Colofón

6. Anexos

1. Evolución del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea

A. Los prolegómenos

Ese tipo ideal de empresa, que no tiene una presencia floreciente sino secundaria en nuestra sociedad, ha ido emergiendo a lo largo del proceso histórico que acompaña la industrialización, la modernización y la democratización.¹

En el contexto de la UE, el cooperativismo² tuvo, desde su constitución, una gran resonancia, pero el análisis y los planteamientos relati-

¹ Ahedo Santiesteban, M., “La «empresa cooperativa» en Dinamarca y España. La historia de la economía social y su contribución a la democracia industrial”, *GEZKI, Revista vasca de Economía Social*, España, núm. 0, 2004, p. 61.

² Sobre la evolución normativa del derecho de cooperativas en la UE son interesantes los siguientes documentos: “Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores”, *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1993. La “Propuesta modificada de Reglamento CEE del Consejo por el que se establece el Estatuto de la SCE”, *Diario Oficial* núm. C 236, del 31 de agosto de 1993, p. 0017. La “Resolución legislativa que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo relativa a una directiva por la que se completa el Estatuto de la SCE”. Procedimiento de cooperación: primera lectura, *Diario Oficial* núm. 1 C042 del 15 de febrero de 1993, p. 019. Así como “la relativa a un Reglamento por el que se establece el Estatuto de la SCE” inserta en el mismo *DO* en la p. 0103. El “Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el Estatuto de la SCE”, *Diario Oficial* núm. C 223 del 31 de agosto de 1992, p. 0017, y la Resolución sobre el Estatuto de la SCE y de otras empresas en general de economía social, *Diario Oficial* núm. C 048 del 25 de febrero de 1991, p. 0114”; *cfr.* Millán Calenti, R. A., *El derecho de información en la Ley de Cooperativas de Galicia*,

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

vos a las cooperativas siempre tuvieron como punto de partida los problemas sectoriales y particularmente los referidos a la política agraria.³

En abril de 1966, la Comisión Europea emanó un “memorándum” al Consejo de Ministros sobre la utilidad de una sociedad comercial de tipo europeo. Formalmente, allí la empresa cooperativa no se menciona, pero parece que la hipótesis empieza a debatirse al interior de la Comisión.⁴

B. La toma de conciencia al interior de los movimientos cooperativos europeos

Una segunda etapa fue la convicción de que dicho Estatuto no vería jamás la luz del día si la cooperación no encontraba aliados en las instituciones europeas y en los Estados miembros, ya que sólo ellos detentaban el poder de decisión. En esta época se desconoce si los promotores eran conscientes de la tenacidad y la capacidad de entereza que necesitarían para superar todas las adversidades y que eso movilizaría sus energías durante más de 20 años. Dicha situación, nos ha mostrado que los procesos de decisión de la Unión Europea (UE) entrañan, ciertamente, una dosis de complejidad y de sutileza, así como una porción, no menos considerable, de opacidad.⁵

Para 1970, el Comité Europeo de Cooperativas Agrícolas publica un Estatuto de Sociedades Cooperativas Europeas (cuyo contenido se desglosa en nueve títulos), el cual deviene antecesor del reglamento actual. Dicho documento se pronunciaba ya sobre un cierto número de cuestiones, como saber si una cooperativa es una sociedad o una asociación. La resolución adoptada consistió en considerarla como una

España, Centro de Estudios Cooperativos-Universidad de Santiago de Compostela, 2003, p. 36.

³ Millán Calenti, *op. cit.*

⁴ Chomel, Ch., “La longue marche de la société cooperative européenne”, *RECMA, Revue Internationale de l'Economie Sociale*, núm. 291, Francia, 2004, p. 22. Chomel era, en ese entonces, director del Departamento Legislativo y Reglamentario de la Confederación Francesa de la Cooperación Agrícola.

⁵ *Ibidem*, p. 2.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

sociedad que tiene un capital dividido en partes sociales. Por tanto, podrá constituirse entre personas físicas o personas morales. Como en el texto actual, demasiados aspectos son enviados a los estatutos. Pero, y esto es una diferencia importante, no hay reenvío alguno a la Ley de los Estados Miembros, lo cual lo convierte en un texto más legible.⁶

En 1975, bajo el patrocinio del Cogeca (Comité General de la Cooperación Agrícola de la CEE) EUROCOOP (Comunidad Europea de Cooperativas de Consumo) y del UGUAL (Unión de Agrupaciones de Adquisición de Alimentos) (asociaciones representativas de las Cooperativas de consumo, agrarias y de alimentación) se elaboró un proyecto de ley para una sociedad cooperativa europea⁷ que nunca prosperó.

Con tal documento se comprende cómo el florecimiento del movimiento cooperativo refleja la voluntad de los ciudadanos de aceptar “una responsabilidad colectiva y solidaria en el plan económico y en el mundo del trabajo” con el conocimiento de que las empresas cooperativas desarrollen una función socialmente útil y de interés general: “desde esta perspectiva, las sociedades cooperativas y de interés colectivo pueden ser juntamente consideradas un tercer tipo de actividad económica, a mitad de camino, entre el sector privado y el sector público”.⁸

Dicho proyecto, aun cuando originó cierta discusión al interior del movimiento, no recibió la atención que merecía de los organismos comunitarios, sin embargo, se pueden distinguir las líneas fundamentales, de clara inspiración germana y francesa.⁹

⁶ *Loc. cit.*; Alonso Soto, F., “Estatuto de la sociedad cooperativa europea”, *Revista Crédito Cooperativo*, España, núm. 44, 1990, pp. 7 y ss.

⁷ Dabormida, V., “Ravvicinamento delle legislazioni cooperative europee e diritto cooperativo all'interno della CEE”, *Dir. Comm. internaz.*, Italia, 1989, pp. 24 y 25; además, Dabormida, “Il Diritto Cooperativo Comparato nella Comunità Economica Europea”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, España, 1989, pp. 109-111; *Ibidem*, “Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario. ¿Hacia la armonización o la uniformación de las legislaciones en el seno de la CEE?”, *CIRIEC*, España, núm. 7, junio-septiembre de 1989, p. 49.

⁸ *Cfr.* Parlamento europeo, Comisión económica y monetaria, “Document de travail sur le mouvement coopératif dans la Communauté européenne”, *Revue des Etudes Coopératives*, Francia, núm. 7, 1983, p. 95.

⁹ Dabormida, “Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario...”, *op. cit.*, p. 49.

C. Pasar a las alianzas para lograr el reconocimiento y el acuerdo (1978)

Durante esta etapa, el Comité Económico y Social y el Parlamento europeos, quisieron consolidarse como los dos principales aliados de este proyecto, de modo que su apoyo fue determinante para la concretización de dicho plan.

En tal virtud, en 1978, el Comité Económico y Social Europeo llevó a cabo un primer estudio acerca de las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas, en el que resaltó su papel en la vitalidad regional y su participación en la vida democrática. Dos años después, en 1980, el Parlamento Europeo interviene y solicita a la Comisión, a través de dos resoluciones del 18 de julio y del 4 de diciembre, intensificar el reconocimiento del movimiento cooperativo europeo y examinar un proyecto de estatuto cooperativo europeo.¹⁰

Hacia 1981, la Comisión Jurídica del Parlamento Europeo produjo un documento en el que sugería, por vez primera, la elaboración de un estatuto europeo de la Sociedad Cooperativa Europea dentro del conjunto de las investigaciones análogas que se estaban realizando sobre las sociedades europeas.¹¹ Para el 15 de noviembre de 1982, la Comisión Económica y Monetaria del Parlamento presentó un informe titulado “Documento de trabajo sobre el movimiento cooperativo en la Comunidad Europea”, conocido más como informe Mihr, por haber sido confeccionado por el parlamentario socialdemócrata alemán Karl Heinz Mihr, en el que planteaba la creación de una SCE.¹² Dicho instrumento va desplegando, en cinco grandes capítulos los antecedentes, situación y perspectivas del cooperativismo en el espacio comunitario. Este texto finaliza expresando que, no obstante las importantes diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en el asunto de

¹⁰ Chomel, *op. cit.*, p. 24; Dabormida, “El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, *CIRIEC, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, España, núm. 13, mayo de 1993, p. 35.

¹¹ Dabormida, R., “El Estatuto...”, *op. cit.*, *CIRIEC, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, España, núm. 17, diciembre de 1994, p. 123.

¹² Parlamento Europeo, Comisión Económica y Monetaria, “Documento de trabajo sobre el movimiento cooperativo en la Comunidad Europea” (Informe Mihr), *Revista de Estudios Cooperativos*, España, núm. 7, 1983, pp. 98 y ss. V. Documento CEE 1-849/82.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

las cooperativas, se necesita afrontar la cuestión de la armonización así como la de un posible estatuto europeo de cooperativas o estatuto cooperativo europeo que facilite la colaboración entre empresas con el fin de cruzar las fronteras nacionales.¹³ Dicha propuesta no recibió la aquiescencia del Parlamento.

Algunos autores¹⁴ han afirmado que el informe Mihr ha representado el momento culminante de las distintas reflexiones político-económicas vertidas hasta ese instante, si bien, a decir verdad, las ha integrado y superado con estimaciones de más amplias miras sobre el rol mismo que el movimiento cooperativo puede desempeñar en Europa.

Sin embargo, al año siguiente, el propio Parlamento hizo suya la propuesta en su Resolución sobre las cooperativas en la Comunidad Europea del 13 de abril de 1983, en la que exhorta a la Comisión a efectuar un estudio sobre la legislación cooperativa de los diversos Estados miembros y manifiesta la necesidad de reglamentar una forma de sociedad cooperativa que exprese la cultura mutualista en el ejercicio de actividades transnacionales. Resalta también el importante papel que han desplegado las cooperativas para el desarrollo del territorio europeo, de la ocupación de los sectores más débiles y, en general de los Estados comunitarios. En esta etapa, el debate entre la “armonización de las disposiciones nacionales” y “la creación de un estatuto europeo” aún no se intensificaba.¹⁵

¹³ Dabormida, “El Estatuto...”. *op. cit.*, p. 124; Montolio, “Repercusiones en España del proyectado Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, *CIRIEC*, España, núm. 17, diciembre de 1994, p. 156. El informe Mihr puede consultarse también en *Revue des Etudes Coopératives*, Francia, núm. 7, 1983, pp. 88 y ss.

¹⁴ Dabormida, “Derecho cooperativo europeo y ordenamiento comunitario...”, *op. cit.*, p. 47.

¹⁵ V. DOCE núm. C 128/83, del 16 de mayo de 1983, pp. 50 y ss.; en dicho documento se resalta la importancia económica y social de estas empresas cooperativas en el mercado, destacando particularmente las agrícolas, y la importancia de la creación de empleo y mejora de las condiciones de trabajo. El Parlamento solicita al Consejo y a la Comisión que, considerando lo anterior, adopten medidas que podrían resumirse así: examen del desarrollo cooperativo obrero y artesanal y de las estructuras de éste, fomento de la forma de trabajo cooperativo sin comprometer la libre competencia mediante programas especiales (ayuda material y técnica, créditos, fondos e instrumentos comunitarios) y admisión en las instituciones comunitarias, como interlocutores permanentes, de las uniones europeas de empresas cooperativas a través de las cuales se realizará el programa de ayudas concretas. V. Martínez Segovia, F., “Primera aproximación al Estatuto

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

En 1984 surgió una propuesta conjunta por parte de los diputados Poettering y Sakellariou sobre “Contribución de las Sociedades Cooperativas al desarrollo regional” (Doc. CEE 2-1311/84), la cual fue admitida favorablemente por el Parlamento en 1985.¹⁶

En noviembre de 1986 se convocó, en la sede del Comité Económico y Social (CES) de las Comunidades Europeas en Bruselas, a una Conferencia Europea sobre “La economía cooperativa, mutualista, y asociativa. Contribución a la construcción de Europa”, que contó con entidades organizadoras, como el CCACC (Comité de Coordinación de Asociaciones Cooperativas, antes Comité de Coordinación de las Asociaciones Cooperativas de las Comunidades Europeas, CCACE) y otras asociaciones sociales, y por la parte institucional con el CES, la Comisión y el Consejo de Europa. El fin no era otro, como compendia su emblema, sino examinar la contribución de las cooperativas, mutualidades y asociaciones a la construcción de Europa, la respuesta que podían dar a los retos con que se enfrentaba la entonces Comunidad Europea (CE), y las demandas de estas organizaciones frente a las diferentes políticas comunitarias.¹⁷

En el mismo año, el “Informe Avgerinos” volvió sobre la materia, y entonces el Parlamento ya lo acogió, aprobando sus planteamientos.¹⁸

Algo relevante que no podemos soslayar es la Resolución sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional del Parlamento Europeo del 9 de julio de 1987.¹⁹ Efectivamente, dicho instrumento

de la Sociedad Cooperativa Europea (Parte A)”, *Revista de Estudios Cooperativos*, Madrid, núm. 80, 2003, p. 63; Chomel, *op. cit.*, p. 24; La Costa, R., “La Società Cooperativa Europea per la attività transnazionali”, *Rivista della Cooperazione*, Roma, núm. 3, 2002, p. 12; Agostini, S., “La Società Cooperativa Europea sulla soglia della fase operativa”, *Riv. della Coop.*, núm. 4, 2006, p. 36.

¹⁶ Montolio, “Repercusiones...”, *op. cit.*, p. 157.

¹⁷ Juliá Igual, J. F. y Meliá Martí, Elena, “Pasado, presente y futuro de las cooperativas en la Unión Europea ampliada”, *GEZKI, Revista Vasca de Economía Social*, España, núm. 0, 2004, p. 86; Chomel, *op. cit.*, p. 24.

¹⁸ Véase Montolio, J. M., “Estatuto Cooperativo Europeo”, *Revista de Estudios Cooperativos*, España, núm. 59, 1991, pp. 90-93, y también Prieto Juárez, J. A., “Tendencias de la legislación cooperativa española dentro del marco comunitario”, *Revista de Estudios Cooperativos*, España, núm. 66, 1998.

¹⁹ Véase Doc. CEE A-2 12/87 (PE 115, 654), DOCE C246/1987, del 14 de septiembre de 1987, pp. 94 y ss.; La Costa, *op. cit.*, p. 12.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

puede considerarse como el punto de partida para el estudio de las cooperativas desde su perspectiva jurídica en el ámbito de la UE, y por extensión para el inicio del desenvolvimiento de los derechos de los asociados. Este documento apremiaba a la Comisión y al Consejo a la formulación de un Código Europeo de las Cooperativas con el objetivo de armonizar las normativas nacionales, más que en avanzar en el surgimiento de una SCE.²⁰

Un año más tarde, en 1988, el propio CES exhortó a la Comisión para que produjera un estatuto europeo específico para las cooperativas.²¹ En ese mismo año apareció el informe Trevelli relativo al papel del cooperativismo en las políticas de desarrollo.²²

D. Al interior de los Estados miembros

Efectivamente, un cabildeo dinámico es puesto en marcha en los Estados integrantes de la UE. A finales de mayo de 1989, en Francia, un grupo de trabajo presidido Roger Louet entonces presidente de ICOSI (Instituto de Cooperación Social Internacional) e instalado por el ministro Hervé de Charrette e impulsado por el secretario de Estado para la Economía Social, fue el encargado de:

de estudiar a partir de la situación existente y en la perspectiva del mercado único, los medios para poner en práctica desde aquí hasta 1992 con el fin de permitir a las empresas cooperativas afrontar en condiciones de competencia equitativa (leal) la apertura total de las fronteras a la libre circulación de personas, bienes (mercancías) y capitales.

Dicho trabajo, a pesar de las expresas reservas de los germanos, tuvo una aceptación discreta y fue presentado a través de un informe que in-

²⁰ Martínez Segovia, *op. cit.*, p. 63; Montolio, “Estatuto...”, *op. cit.*, p. 86; Millán Calenti, *op. cit.*, p. 37.

²¹ Dabormida, “El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea...”, *op. cit.*, núm. 17, p. 124.

²² Juliá Igual, J. F. y Meliá Martí, Elena, *op. cit.*, p. 88.

dicaba claramente los objetivos del mismo, el marco jurídico y normativo de referencia, la estructura orgánica y financiera interna de la sociedad.²³

El 26 de mayo de 1989 aparece una resolución del Parlamento Europeo relativa al papel de las mujeres en las cooperativas y en las iniciativas locales para la ocupación.²⁴

El 28 de septiembre de 1989,²⁵ el Comité económico y social produce un dictamen “sobre la contribución del sector cooperativo al desarrollo regional”, y sugiere el estudio de un marco jurídico europeo “suplementario y opcional” para las cooperativas; además, insiste en la existencia de un estatuto específico para las cooperativas y otras empresas en el Dictamen del 24 de noviembre de 1989²⁶ “sobre el memorándum de la Comisión, mercado interior y cooperación industrial —Estatuto de la Sociedad Europea—, libro blanco sobre el mercado interior”.²⁷

Días después, el 18 de diciembre de 1989, surgió el informe Ramaekers, que originó una Comunicación de la Comisión al Consejo sobre las empresas de economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras,²⁸ en donde se sugiere iniciar un estudio sobre la factibilidad de elaborar un “Estatuto europeo de fusión y de *holding* de empresas de economía social que no sean sociedades anónimas”, así como verificar las ventajas que para esas empresas representaría servirse de la Asociación Europea de Interés Económico (AEIE) o de la futura Sociedad Anónima Europea (SAE) para participar su agrupación a escala comunitaria. Dicho informe fue un acicate para la construcción de una unidad dedicada a la economía social en la Dirección General XXIII de

²³ Chomel, *op. cit.*, p. 24; Dabormida, “El Estatuto de la sociedad cooperativa europea...”, *op.cit.*, p. 30. Véase “la question d’un Statut européen de sociétés cooperatives”. Presentation du débat (á fin mai 1989) par André Chomel, en la RECMA, Francia, núm. 30, 1989. Puede verse en dicha revista una “Synthèse du rapport sur le projet de statut de société coopérative européenne”.

²⁴ La Costa, *op. cit.*, p. 12.

²⁵ DOCE C298/1989, del 27 de noviembre de 1989, pp. 59 y ss., en donde el Comité subraya la importancia de las cooperativas en la construcción del Mercado Interior Europeo, particularmente por lo que atañe a la eliminación de desequilibrios regionales y a la creación de empleo.

²⁶ DOCE 23/1989, del 30 de enero de 1989, pp. 36 y ss.

²⁷ Lambea Rueda, A., “La Sociedad Cooperativa Europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, mayo-junio de 2004, p. 304.

²⁸ Véase SEC [89] 2187 final.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

la CE, y que puede estimarse para todos los efectos como la aprobación formal de la economía social en torno a las cooperativas, mutuas, asociaciones y fundaciones, por parte de las instituciones comunitarias. El Comité Económico y Social, como respuesta a este requerimiento de la Comisión, formuló un Dictamen²⁹ en el que valora que tanto la AEIE como la SAE son instrumentos jurídicos impropios para las empresas cooperativas en orden a “mejorar sus colaboraciones internacionales y promover su integración económica en la Comunidad”, y finaliza expresando que “parece indispensable crear un marco jurídico europeo facultativo y alternativo para las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas”, ciertamente, diferenciado para cada una de éstas; por su parte, el Comité no apoyó cualquier intento armonizador de las distintas legislaciones cooperativas.³⁰

En diciembre del mismo año los miembros del Comité de Coordinación de las Asociaciones de Cooperativas de la CEE propusieron un documento que contenía el Estatuto de la SCE. Se trataba de un texto breve, producto de la intensa actividad de mediación y de temperación de exigencias opuestas.³¹

E. Regreso a Bruselas e ingreso en la etapa “decisiva”

Tiempo después, el Comité Económico y Social, en el Dictamen del 19 de septiembre de 1990,³² recomendaba el establecimiento de estatutos jurídicos distintos para las cooperativas y otras entidades (mutualidades, asociaciones) por la imposibilidad de aplicarles el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea; herramienta que sería facultativa y suplementaria, y que contendría no sólo un marco jurídico sino también económico o de financiación, y social para la educación y formación de sus integrantes. Luego, en noviembre de 1990, Roma es sede de la II Conferencia de empresas de economía social, la cual coincide completamente con la opinión del mencionado Comité.

²⁹ Véase DOCE, núm. C332 del 31 de diciembre de 1989, p. 81.

³⁰ Martínez Segovia, *op. cit.*, p. 64.

³¹ Dabormida, “El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, núm. 13, *cit.*, p. 42.

³² DOCE C 332 del 31 de diciembre de 1990, pp. 81 y ss.

A principios del año siguiente, el Parlamento Europeo, mediante la resolución del 24 de enero de 1991,³³ entre otras consideraciones, exhortaba a la Comisión para que confeccionara varias propuestas de Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea (RSCE), la Asociación Europea (AE) y Mutualidad Europea (ME), y para que tuviera en cuenta el riesgo que supone el recurso a la legislación del derecho de sociedades, con la consiguiente pérdida de su naturaleza peculiar. Éstas son sus palabras:

...Considera asimismo que el recurso a la legislación actualmente en vigor en materia de derecho de sociedades es un riesgo que puede hacerles perder su carácter específico [a las cooperativas], el cual consiste esencialmente en un conjunto de principios fundamentales, como la libre asociación de personas resueltas a dar prioridad a un objetivo común, la estructura de gestión democrática basada en la noción de la participación máxima y en el principio de “una persona, un voto”, así como el principio de la solidaridad.³⁴

Hacia finales de dicho año, la Comisión inicialmente publica un Proyecto de Estatuto para la SCE y, en la exposición de motivos, se hace referencia particular a los artículos 100 A (actual artículo 95) y 54 del tratado de Roma. El artículo 100 de dicho tratado atañe a la adopción de medidas relativas a la implementación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto la instauración y el funcionamiento del mercado interior. El artículo 54, en cambio, se refiere a la libertad de establecimiento.³⁵

³³ DOCE C48/1991 del 24 de enero de 1991, pp. 48 y ss., y 113 y ss., en la que solicita al Consejo que acepte las modificaciones propuestas por él, en lo relativo al Estatuto de la SCE.

³⁴ Núm. 3, p. 114 de dicha resolución. Véase Lambea, “Criterios orientativos para optar a la calificación de Sociedad Cooperativa Europea”, *REVESCO*, Madrid, núm. 87, 2005, p. 79; del mismo autor, “La Sociedad Cooperativa Europea...”, *op. cit.*, p. 304.

³⁵ *Loc. cit.*; además, Neale, W., “Statuto delle cooperative europee”, Segretaria del Comitato di coordinamento delle associazioni di cooperative europee, Bruselas, 27 de abril de 1998, p. 1. Se trataba, en opinión de Benetti, M. (“A proposito di Società Cooperativa Europea. Scopo mutualistico e modalità di costituzione”, *Riv. della Coop.*, Roma, núm. 2, 2004, p. 12), del primer proyecto de Estatuto elaborado y publicado por la Comisión, *erróneamente* fundamentado en el artículo 95 (ex artículo 100 A) del

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

En esa fecha, la Comisión Europea presentó tres propuestas de creación de otros tantos reglamentos específicos o estatutos para la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), las Mutualidades Europeas (ME) y la Asociación Europea (AE), así como las directivas complementarias sobre el rol de los trabajadores.³⁶ Estas proposiciones, si bien salvaguardando las peculiaridades de la SCE en cuanto a organización cooperativa, evidencian ya desde ese momento una gran proximidad estructural y sistemática con las correlativas estipulaciones de la SAE.³⁷

Poco tiempo después, la propuesta de ley de la Sociedad Cooperativa Europea fue presentada en el Parlamento Europeo, que el 11 de marzo de 1992 la adoptó, y más tarde se publicó en el *Boletín Oficial de las Comunidades Europeas* el 21 de abril de 1992.³⁸

El trabajo que se había venido desarrollando entró en su fase *decisiva* que duraría todavía más de diez años. Dos importantes cuestiones jurídicas y políticas afectaron el proceso de toma de decisiones y fueron una de las causas del alargamiento de esta etapa. El fundamento jurídico-

Tratado de Roma que no podía utilizarse para dar vida a una norma que creaba una nueva disciplina y a un nuevo sujeto jurídico.

³⁶ Era *Propuesta de Reglamento relativo a la SCE y la de Directiva complementaria en materia de participación de los trabajadores* (marzo de 1992) e idénticas propuestas para la AE y la ME. Véase DOCE núm. C 99, del 21 de abril de 1992, Doc. COM (91) 273 final SYN 388 y Doc. COM (91) 273 final SYN 389, respectivamente. Unas propuestas que, luego de las enmiendas realizadas por el Parlamento, fueron reformadas en 1993. Véase DOCE núm. C 236, del 31 de agosto de 1993, Doc. COM (93) 252 final —SYN 388 y Doc. COM (93) 252 final— SYN 389, respectivamente]. Piot, B., “Estatutos europeos de la sociedad cooperativa (SCE) de la asociación y de la mutualidad”, *CIRIEC*, Valencia, núm. 17, diciembre de 1994, p. 7. Años después, la propia Comisión adoptó la decisión del 13 de marzo de 1998 mediante la que constituyó un órgano de enlace permanente con el sector de la economía social. Nos referimos al Comité Consultivo de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CMAF); Véase Montolio, J. M., “Economía social: concepto, contenido y significación en España”, *CIRIEC*, Valencia, núm. 42, 2002, p. 13.

³⁷ Martínez Segovia, *op. cit.*, p. 64.

³⁸ Para mayor información al respecto puede verse: Di Marco, “Società cooperative, mutue europee, associazioni europee: tre proposte comunitarie”, *Le Società, Rivista di diritto e pratica commerciale societaria e fiscale*, Italia, núm. 8, 1992, p. 1061; Agostini, S., “La Società Cooperativa Europea sulla soglia della fase operativa”, *Riv. della Coop.*, núm. 4, 2006, p. 33; De Combrugghe, “La future réglementation communautaire sur le statut de l’association, de la cooperative et la mutualité européennes”, *Revue du Marché Unique Européen*, París, 1993, p. 127.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

co: la Comisión y el Parlamento Europeo abogaron por una base jurídica que permitiera adoptar dichas medidas por mayoría calificada (artículo 100 que luego se convirtió en 95 y 54, que más tarde se convirtió en 44), mientras que el Consejo demandaba una aprobación por unanimidad (hoy artículo 308, antiguo artículo 235). Esta posición, que tiene el efecto de reforzar las competencias (poderes) de los Consejos y por ende de los Estados, en detrimento de las instituciones europeas, la Comisión y el Parlamento, fue la que finalmente se aceptó.³⁹

Esto tuvo un impacto significativo no sólo en la prolongación de los trabajos, sino también en el contenido del texto final. La solución en caso de desacuerdo de cualquier Estado miembro debía proceder por reenvío al derecho nacional, que sin duda respeta las tradiciones de cada cual, pero contribuye a la falta de claridad del nuevo texto y constituye una limitación con respecto a la ambición de un estatuto común y totalmente operativo.

La Directiva sobre implicación de los trabajadores: algunos países no la aceptaron (como el Reino Unido e Irlanda), mientras que Alemania encontró el texto insuficiente con respecto a los principios, en vigor en dicho país, que rigen la cogestión y que tienen para Alemania un valor cuasiconstitucional.⁴⁰

Dichas sugerencias se modificaron el 6 de julio de 1993 a la vista de los dictámenes emitidos por el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social. Los nuevos textos, no obstante tener en cuenta las características peculiares de las cooperativas, mutualidades y asociaciones, configuraban para ellas unos estatutos bastante parecidos a los de la Sociedad Anónima Europea, finalmente adoptado en octubre de 2001.⁴¹

El 31 de agosto de 1993, el *Boletín Oficial de la Comunidad Europea* publicó una propuesta modificada de Reglamento del Consejo que re-

³⁹ Chomel, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁰ *Loc. cit.*

⁴¹ Zenna, F. A., "La Sociedad Cooperativa Europea: una ocasión perdida para la armonización y creación de un derecho comunitario unitario. Los problemas de implantación del Estatuto en España", *Anales de Derecho*, España, núm. 26, 2008, p. 653; Biscaretti di Ruffia, C. y Gurrado, M. E., "La Società Europea: un nuovo strumento per investire nell'Europa allargata", *Giur. Comm.*, Italia, núm. 31, marzo, 2004, pp. 1-13.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

cogía las sugerencias realizadas por el Parlamento. Las modificaciones se refieren a las disposiciones legales aplicables a la SCE.⁴²

El 11 de febrero de 1994 emerge del propio Parlamento Europeo una resolución sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional.⁴³

Un hecho de gran relevancia en esta ruta de reconocimiento fue la publicación de la Decisión de la Comisión del 13 de marzo de 1998, por la que se erigió, ante la Comisión, el Comité Consultivo de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CCCMF), y por la que quedaba enteramente institucionalizado este sector en el contorno comunitario, el cual más tarde fue disuelto y suplantado por la Conferencia Europea Permanente del CMAF cual plataforma de coordinación de carácter más informal y autónomo, al reestructurarse la Comisión.⁴⁴

El 18 de septiembre de 1998 el Parlamento dicta una resolución acerca del funcionamiento de las cooperativas en el crecimiento de la ocupación femenil.⁴⁵

En efecto, en 2001 se dio un fuerte impulso al Estatuto de la SCE, pero subyacía el temor a que éste apareciera antes que el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, por lo que se hizo avanzar éste último para que fuera publicado antes que el de la SCE.⁴⁶

Los Consejos Europeos de Ministros de Mercado Interior y de Empleo y Asuntos Sociales aprobaron, en mayo y junio de 2002, el Reglamento sobre el Estatuto de la SCE, y la directiva complementaria del mismo sobre la participación de los trabajadores de estas sociedades.⁴⁷ Finalmente, el 22 de julio de 2003 el Consejo adoptó ambas disposiciones.

⁴² Dabormida, "El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", *CIRIEC*, núm. 17, p. 140.

⁴³ La Costa, *op. cit.*, p. 12.

⁴⁴ Juliá, *op. cit.*, p. 88.

⁴⁵ La Costa, *op. cit.*, p. 12.

⁴⁶ Barahona, A., "Implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", mesa redonda organizada por la Academia Vasca de Derecho el 3 de marzo de 2006, *Boletín, Alsizkaria*, Bilbao, año IV, extraordinario núm. 2, junio de 2006, p. 96.

⁴⁷ Minondo Sanz, J., "El nuevo Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", *CIRIEC*, España, núm. 41, agosto de 2002, p. 9.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

En 2004 la Comisión Europea publica el Documento de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la promoción de las Sociedades Cooperativas.

Indudablemente, el Estatuto de la SCE fue el fruto de un trabajo colectivo de los Estados, instituciones y movimientos.

Con el reglamento creado por el Parlamento de Estrasburgo se concluye el largo recorrido de la disciplina de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE). El texto es todo menos perfecto, sin embargo, constituye un avance, especialmente después de la nueva reglamentación comunitaria de las sociedades ordinarias. En la perspectiva de la integración europea, también la sociedad cooperativa dispone hoy de un dueto jurídico para encauzar las propias, aunque, tímidas experiencias de aneación, más allá de los confines nacionales.⁴⁸

2. Marco normativo

A. Fundamento legal de la regulación de la SCE

El Consejo Europeo adoptó por unanimidad la reglamentación de las SCE, así como la de las Sociedades Europeas (SE), con base en el artículo 308 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE), que establece:

Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el *Consejo*, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes.

Por lo tanto, no se aplicó la disposición que otorga al Parlamento Europeo (PE) el derecho de decisión conjunta. Desde luego, dicho procedimiento se encuentra previsto en el artículo 95, relacionado con el

⁴⁸ Dabormida, R., "La Cooperativa Europea finalmente in porto", *Riv. della Coop.*, Roma, núm. 3, 2003, p. 2.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

artículo 251 del TCE,⁴⁹ fundamento inicialmente elegido por la Comisión para sendas regulaciones.⁵⁰

B. La legislación sobre cooperativas en Europa y sus formas legales

Primeramente, tenemos que señalar que las cooperativas están expresamente reconocidas como un tipo de *sociedad* en el párrafo 2o. del artículo 48 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE, Roma 25 de marzo de 1957): “Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas...”.⁵¹

Mientras que el fundamento jurídico de la armonización de las legislaciones y de los principios fundamentales en materia de *cooperación* radica, según la Comisión del Parlamento Europeo, en el inciso g del artículo 54 del TCEE, precisando que el artículo 100 de dicho instrumento internacional deviene el sustento jurídico adecuado y complementario para la armonización de los principios fundamentales incluidos en las distintas legislaciones nacionales, al ser consciente de que las leyes que se refieren a las sociedades cooperativas influyen directamente en el funcionamiento del mercado común.⁵²

Además, conviene tener presente que la primera referencia del legislador comunitario a las cooperativas se haya plasmada en el artículo 58 del Tratado de Roma, en el que se funda la construcción de la Unión

⁴⁹ Artículo 95. “1. No obstante lo dispuesto en el artículo 94 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 14.

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior”.

⁵⁰ Iokamidis, A., “Sociedad Cooperativa Europea. Problemática de la implantación en los Estados miembros”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho- ZEA*, España, núm. extraordinario II, junio de 2006, p. 57. Cursivas añadidas.

⁵¹ Véase artículo III-142 de la Constitución europea pendiente de ratificación.

⁵² Dabormida, “El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea...”, núm. 17, *op. cit.*, p. 124.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

Europea. Dicho artículo se inserta sistemáticamente en la regulación del derecho de establecimiento (dentro, pues, del título III que enmarca el régimen previsto “para la libre circulación de personas, servicios y capitales”) y su contenido es doble: i) conferir el mismo tratamiento dado a las personas físicas nacionales de cualquiera de los Estados miembros a las “sociedades constituidas de conformidad con la legislación” de uno de dichos Estados que operen en el territorio de la UE, y ii) segundo, considerar como sociedades a las de “derecho civil o mercantil, incluso las cooperativas”, salvo las que no persigan fin especulativo.⁵³

Ahora bien, antes de referirnos a las disposiciones específicas que rigen a la SCE, conviene señalar cómo es que se regulan las cooperativas en la Unión Europea (UE).

A pesar de que el concepto de cooperativa es bastante conocido en la UE por los países que la conforman, sin embargo, las leyes nacionales que la regulan son muy diferentes. La doctrina las agrupa en tres tipos de categorías:⁵⁴

- a) Países con leyes específicas y un formato definido de cooperativa, y en los que las disposiciones sobre cooperativas están ancladas en la Constitución (Italia y Portugal);
- b) Países en los que existe un marco legal general, mas no una regulación particular sobre cooperativas, como es el caso de Francia, Reino Unido, Irlanda, Países Bajos o Grecia.
- c) Países que carecen de leyes sobre cooperativas y donde la naturaleza de las mismas surge sólo de sus estatutos, como sucede con Dinamarca.

Ello muestra un panorama heterogéneo que puede obstaculizar el funcionamiento eficaz de las cooperativas a nivel transfronterizo, por cuanto los derechos y las obligaciones de los miembros, de los socios, de los administradores y de los terceros no están claramente definidos.

⁵³ Montolio, “Repercusiones...”, *op. cit.*, p. 152.

⁵⁴ Iokamidis, *op. cit.*, p. 54. Por su parte, Agostini (*op. cit.*, p. 34) se expresa en parecidos términos, con base en el tipo de legislación adoptado en materia de cooperativas: a) Estados en donde existe una ley general sobre cooperativas; b) Estados en los que la legislación sobre cooperativas se diferencia con base en el sector o finalidad social, y c) Estados en los que no existe una ley sobre cooperativas y en los que la naturaleza cooperativa de una empresa procede exclusivamente de su estatuto o reglamento interno.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

Por esta razón, la Comisión ha sugerido emprender acciones concretas a fin de superar estas dificultades objetivas. En ese sentido, la propia Comisión, por ejemplo, está dispuesta a respaldar las iniciativas de las organizaciones nacionales y europeas para definir normas *modelo* y a proporcionar su asistencia, involucrando en dicha tarea también a las organizaciones cooperativas.⁵⁵

C. La legislación comunitaria sobre cooperativas

La creación de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) halla su fundamento en el binario jurídico conformado por el *Reglamento* de la Comunidad Europea (RSCE) núm. 1435/2003 del Consejo, del 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (ESCE), el cual establece, en ochenta preceptos, las normas para la creación y organización de una SCE y por la *Directiva* 2003/72/CE del Consejo del 22 de julio de 2003 (DSCE), que ha de trasplantarse en el ordenamiento nacional de cada Estado miembro, por la que se completa el ESCE en lo que respecta a la implicación de los trabajadores en las principales decisiones de la empresa (derechos de información, consulta y participación en la Asamblea). Ambas disposiciones se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 207 del 18 de agosto de 2003, e iniciaron su vigencia el 21 de agosto de 2003, y como normas de derecho uniforme tienen aplicación directa en los Estados miembros. El RSCE estableció su entrada en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial*, sin embargo, retrasó su fecha de aplicación al 18 de agosto de 2006 (artículo 80) coincidiendo con el término concedido a los Estados miembros para llevar a cabo la obligatoria transposición de la DSCE. Es evidente, pues, que a través de dichos ordenamientos se introduce en el régimen jurídico europeo una figura societaria de carácter supranacional.⁵⁶ Esto es, a partir de

⁵⁵ Agostini, *op. cit.*, p. 35.

⁵⁶ Cobo del Rosal, A., "Principales aspectos del nuevo régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento núm. 1435/2003 del Consejo Europeo, del 22 de

esa fecha pueden constituirse SCE en todo el territorio comunitario. Aunque sendas normas son inseparables, y tanto la directiva como el reglamento resultarán aplicables simultáneamente, habremos de concentrar nuestro estudio en éste.

La finalidad de dicha directiva que promueve los objetivos sociales de la Unión es establecer las normas específicas para promover praxis de implicación de los trabajadores y garantizar que la constitución de una SCE no significa el desmantelamiento o la reducción de las prácticas de implicación existentes en la entidad que participan en la constitución de una SCE.⁵⁷

Con las directivas sobre la implicación de los trabajadores, además del reconocimiento del principio de la participación en las decisiones estratégicas de la empresa, se traza un camino fuertemente innovador y preciso sobre el derecho de información, a la consulta, a la participación, indicando un proceso de negociación necesario para todas las empresas hasta llegar a hacer obligatoria la apertura de negociaciones entre empresa y representantes de los trabajadores; además se configura la Delegación Especial de la Negociación (DSN, órgano especial de negociación) y sus participantes, desde el momento de apertura y durante la negociación prevista. Para todas las etapas preestablecidas está el reconocimiento del papel del sindicato y de su función de tutela y representación de los trabajadores.⁵⁸

julio de 2003)", *Revista de Derecho de Sociedades*, España, vol. 21, 2003, pp. 484-496. Adviértase que según el artículo 254, apartados 1 y 2, del Tratado de Roma, los Reglamentos "entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación". A estos efectos, el RSCE emplea una técnica legislativa un tanto atípica y, por ejemplo, desconocida en el ámbito de la Sociedad Anónima Europea; Véase Martínez Segovia, F., *op. cit.*, p. 62. En efecto, al respecto expresa: "el artículo 80. Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se aplicará a partir del 18 de agosto de 2006".

⁵⁷ Sachetonnì, M., "Lo Statuto ed il Regolamento della Società Cooperativa Europea", en VV. AA., *L'Italia e la Società Cooperativa Europea: realtà ed aspettative*, Atti del Seminario, Departamento Democracia Económica de la UIL, con la contribución de la Comisión Europea DG Trabajo y Asuntos Sociales, Bolonia, 26 de noviembre de 2004, p. 3.

⁵⁸ Malagrìno, "L'opportunità offerta dalla Società Cooperativa Europea in Italia", *L'Italia e la Società Cooperativa Europea: realtà ed aspettative*, *cit.*, p. 67.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

Es oportuno señalar que esta disposición núm. 1435/2003 tiene como antecedentes el Reglamento (CEE) núm. 2137/85 del Consejo por el que se regula la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) y el Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, en el que se establece la forma jurídica de la Sociedad Anónima Europea (SAE) con arreglo a los principios generales de la sociedad anónima. En efecto, el Estatuto relativo a la cooperativa se inspira en ambos ordenamientos, obviamente adaptado a la peculiaridad de la cooperación. Además de que hay una remisión constante a la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE.⁵⁹

En otras palabras, el ESCE retoma, en gran parte, el propio de la SAE, adaptándolo a las características específicas y a las exigencias de las empresas cooperativas. De este modo, la Comisión tuvo presentes, por un lado, la importancia económica y social del fenómeno cooperativo y, por otro, las finalidades particulares, propias de dichas entidades, orientadas a satisfacer las necesidades económicas y sociales de los adherentes a través de una empresa de propiedad colectiva y organizada según el sistema democrático.⁶⁰

En los prolegómenos de dicho reglamento se expresa que la Unión Europea pretende instaurar un mercado interior, y para ello, además de suprimir los obstáculos a los intercambios, se requiere una modificación de las estructuras de producción. A su vez, es indispensable que las empresas de todo tipo, cuya actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales, puedan llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria (considerando dos).⁶¹

⁵⁹ Esta última exigencia adquiere para la UE un significado especial puesto que evidencia que el ordenamiento comunitario, esto es, el Tratado de la Comunidad Económica Europea, se pliega ante los ordenamientos nacionales, realizando una *remisión* de conjunto a los mismos en aspecto del todo *claves*; Montolio, *op. cit.*, p. 153; Barahona, *op. cit.*, p. 98.

⁶⁰ Albamonte, D., “Lo Statuto della Società Cooperativa Europea”, en Capriglione, F., *La nuova disciplina della Società Europea*, Padua, CEDAM, 2008, p. 296.

⁶¹ Sánchez Hernández, A., “Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”, *Revista Estudios Agrarios*, México, núm. 40, p. 29; Bahía Almansa, B., “Problemática fiscal de la transformación en el seno de la Sociedad Cooperativa Europea”, *GEZKI*, España, núm. 7, 2011, p. 182.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

La disciplina de la SCE se articula bajo dos directrices: primeramente, persigue una cierta uniformidad con respecto a las disposiciones sobre las sociedades mercantiles contenidas en las directivas de la materia, permitiendo expresamente la referencia por analogía a las correspondientes disposiciones nacionales de aplicación, que estén conformes con las normas que rigen a la SCE. De esta forma se quiere obtener un doble resultado: a) ampliar el campo de armonización que beneficia a la SCE, extendido a los perfiles del derecho de sociedades en las que se llevó a cabo el proceso de aproximación de las disposiciones de los Estados miembros, que no contrastan con las características de las sociedades cooperativas respecto a las sociedades comerciales;⁶² b) resaltar el carácter común de empresa de las actividades de los distintos tipos societarios, enfatizando las especificidades de las cooperativas frente a las sociedades comerciales.⁶³

Por otra parte, es factible, de acuerdo con el multicitado reglamento, que la SCE pueda conformarse no sólo por entidades jurídicas, sino también (o sólo) por individuos (artículo 2.1 del RSCE), proveyendo de este modo, una mayor flexibilidad en el uso de dicho modelo organizador.⁶⁴

⁶² Cfr. Marano, P., "La Società Cooperativa Europea e politiche comunitarie per reti e gruppi d'impres", *Riv. della Coop.*, Roma, núm. 1, 2006, p. 10. Para una lista de los artículos de la SCE que reenvían a las disposiciones societarias de actuación de las correspondientes directivas societarias, véase Grupo de expertos de alto nivel en derecho societario, "Un quadro normativo moderno per il diritto societario in Europa", en www.europa.eu.int/comm/internal_market/en/company/modern/index.htm, 120, nt37.

⁶³ Véase, Sarti, A., "Prime riflessioni su gli aspetti civili e fiscali della società cooperativa europea", *Riv. della Coop.*, Roma, núm. 4, 2004, p. 72.

⁶⁴ Ceccherini, A. ("La società cooperativa europea", *Nuove leggi civ. comm.*, Italia, 2003, p. 1296) advierte que la SCE no se configura como la forma exclusiva de cooperación comunitaria, sino como alternativa (considerando 20); por lo tanto —a un lado de ella continuarán operando en la UE sociedades cooperativas transnacionales (cooperativas con sucursales en otros países de la Comunidad, o formadas por socios residentes en países ajenos a la Comunidad, o cooperativas de segundo grado, formadas por cooperativas sujetas al derecho interno de los diversos Estados miembros), previamente constituidas o que podrán constituirse en un futuro, sujetas al derecho interno de uno de los Estados miembros—. Véase Marano, P., *op. cit.*, p. 10.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

3. Sistema de fuentes del derecho aplicable a la SCE⁶⁵

Las disposiciones contenidas en el RSCE, aunque directamente eficaces y aplicables, carecen de carácter exhaustivo y autosuficiente. A su vez, ellas reenvían a otras fuentes de acuerdo al sistema articulado por el propio reglamento.⁶⁶

En efecto, la SCE, según el artículo 8o. del RSCE, se rige no sólo en lo atinente a su constitución, sino también en lo que se refiere a la reglamentación de las relaciones societarias, una vez constituida, por los ordenamientos que más adelante mencionaremos.

Y para ayudar a resolver los problemas de conflictos de competencias, el RSCE prevé la prelación siguiente, en el orden jerárquico relativo tomando en cuenta los diferentes elementos de legislación.⁶⁷

A. Primer nivel de prioridad. Los artículos del Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo (artículo 8.1, inciso a); el cual hace factible, no obstante las leyes nacionales, los fundamentos (jurídicos) principales de las cooperativas. Sus disposiciones son necesarias, especialmente el orden de prelación entre los diversos textos.⁶⁸

En dicho reglamento se incluyen cuatro categorías de reglas:

1. Las nuevas y específicas normas, aplicables a la SCE, por ejemplo, exigencia de un capital mínimo dividido en participaciones (aa. 1.2, 3.2, y 4.1, RSCE);

⁶⁵ Grau López, C., "La Sociedad Cooperativa Europea", *Boletín del Centro de Investigación de Economía y Sociedad*, Barcelona, núm. 94, enero de 2012, p. 2, además, puede consultarse: Escuin Ibáñez, I. y Pardo López, M., "Sistema de fuentes de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Importancia de los Estatutos sociales", en AA.VV. y Alfonso Sánchez (dirs.), *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España*, R., Pamplona, Thomson Aranzadi, 2008. Presti, G., "Le fonti della disciplina e l'organizzazione interna della società cooperativa europea", *Giurisprudenza comunitaria*, Italia, núm. 774, junio, 2005 pp. 1-7, pp. 1-2; Alfonso Sánchez. R., "El desarrollo normativo de la sociedad cooperativa europea: propuestas de implantación", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, España, núm. 2, extraordinario sobre La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, 2006, p. 20.

⁶⁶ Albamonte, *op. cit.*, p. 55. Sobre la prelación de las fuentes véase Lambea R., A., "Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España", *La Ley*, España, núm. 6479, año XXVII, 2006.

⁶⁷ Soulage, F., "La société coopérative européenne", *Lettres d'Europe et Entreprises*, Francia, núm. 37, 2007, p. 27.

⁶⁸ *Loc. cit.*; Sarti, *op. cit.*, p. 73.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

2. Las leyes de cooperativas del Estado del domicilio de la SCE, por ejemplo, mismo trato que la cooperativa nacional (artículo 9o., SCE);
3. La legislación sobre sociedades anónimas del Estado del domicilio social, por ejemplo, registro competente para la inscripción de la SCE, la publicidad de sus actos y datos, adquisición de personalidad jurídica (artículos 11.1 5, 7.9, 18.1, RSCE), y
4. La legislación del Estado del domicilio a) en la que se haya incorporado determinada directiva, o cualquier otra norma, por ejemplo, disposiciones adoptadas por los Estados miembros en materia de auditoría de cuentas (Directiva 84/253, CEE, y 89/48 CEE, artículo 70); b) en la que se haya incorporado cualquier otra norma, por ejemplo, formas de publicidad previstas por el Estado del domicilio en cuanto al proyecto de traslado del domicilio social (artículo 7.2, RSCE).⁶⁹

B. Segundo nivel de prioridad: las disposiciones de los Estatutos de la SCE (cláusulas estatutarias nacionales) (artículo 8.1., inciso b). Este nivel de fuentes *integradoras* es para las materias y en los casos en que el reglamento haga expreso reenvío o lo autorice expresamente: a) en unas ocasiones para señalar que la reglamentación de una materia debe hacerse en ellos: *los estatutos fijarán, los estatutos establecerán*, por ejemplo, el valor nominal de las participaciones se fijará en los estatutos (artículo 4.7, RSCE); b) En otras para indicar que se puede optar entre opciones distintas que propone la norma: (i) *salvo disposición en contrario de los estatutos*, por ejemplo, salvo disposición en contrario de los estatutos, la SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones (artículo 1.4, RSCE); (ii) *los estatutos podrán prever (o subordinar)*, por ejemplo, los miembros del primer órgano de control podrán designarse en los estatutos (artículo 39.2); c) para permitir cláusulas que complementen lo dispuesto en el reglamento: 1. *Según las disposiciones establecidas*

⁶⁹ Alfonso Sánchez, R., "El desarrollo normativo...", *op. cit.*, pp. 36 y ss. En el caso de España, el artículo 316.2 de la Ley de Sociedades Anónimas indica: "Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará al ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente, la presentación de un proyecto de traslado de domicilio de una sociedad anónima europea".

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

en los estatutos, por ejemplo, el presidente convocará al órgano de administración en las condiciones que fijen los estatutos (artículo 44.2, RSCE); 2. Cuando los Estatutos así lo dispongan, por ejemplo, la condición de socio se perderá en los supuestos previstos en los estatutos (artículo 15.1.7, RSCE); d) las normas que los Estados miembros adopten con carácter supletorio: A. Bien en desarrollo de previsiones contenidas en el propio reglamento (artículo 8.1.c), RSCE): (i) en la mayoría de los casos, el RSCE permite a los Estados miembros regular ciertos aspectos, por ejemplo, pueden imponer a las SCE registradas en su territorio situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar (artículo 6, RSCE);⁷⁰ (ii) en otras impone a los Estados miembros su regulación, por ejemplo, establece un recurso jurisdiccional o de otro tipo apropiado contra cualquier acto de infracción del artículo 6 (artículo 73.4, RSCE); B. Bien en aplicación de medidas específicas dictadas por la UE para la SCE (artículo 8.1.c): (i) RSCE), por ejemplo, directivas que contribuirán a crear una legislación armonizada en materia de cooperativas; e) la legislación cooperativa del Estado del domicilio de la SCE en todo lo no expresamente previsto en el RSCE (artículo 8.1.c). ii, RSCE); f) contenido en los Estatutos de la SCE, en aquellos renglones en que la legislación cooperativa nacional permita una específica legislación estatutaria (artículo 8.1.c).iii, RSCE): (a) En unas ocasiones para señalar que la regulación de una determinada materia debe hacerse en ellos (“Los estatutos establecerán”), por ejemplo, artículo 65.1 RSCE;⁷¹ (b) En otras, para optar entre diversas alternativas que propone la norma (“Los estatutos podrán prever”), por ejemplo, competencias estatutarias de la asamblea general según la legislación cooperativa del Estado del domicilio (artículo 52.2); (c) Permitir cláusulas que complementen lo dispuesto en el RSCE, por ejemplo, condiciones para ser electo miembro del consejo de administración (artículo 46.3, RSCE).⁷²

⁷⁰ Al respecto, la Ley de Sociedades Anónimas española ordena: “La sociedad anónima europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español” (artículo 312).

⁷¹ “Sin perjuicio de las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, los estatutos determinarán las reglas para el reparto de los excedentes del balance del fin del ejercicio”.

⁷² Alfonso Sánchez, “El desarrollo normativo...”, *op. cit.*, pp. 37 y ss.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

Por lo demás, el reenvío a la autonomía estatutaria es una técnica normativa frecuente en el ámbito societario, en el que, en muchas hipótesis, resulta oportuno permitir a la autonomía de la empresa la autorreglamentación de aspectos organizativos y financieros de la estructura económico-productiva.⁷³

Adviértase la posibilidad establecida por el reglamento de introducir ciertas disposiciones en los estatutos, la cual tiene prioridad sobre la eventualidad de una reglamentación por una ley nacional.⁷⁴

C. Tercer nivel de prioridad. Las leyes nacionales especiales relativas a la Cooperativa Europea. Respecto de las materias no reguladas o reguladas sólo en parte por el Reglamento, las cuales serán regidas por la legislación de los Estados miembros (carácter supletorio de la legislación local); dicho reenvío se concreta esencialmente en dos supuestos generales: (i) en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE (artículo 8.1, inciso c); es el caso, por ejemplo, de las normas nacionales para receptar la renombrada directiva sobre la participación de los trabajadores, o bien cuando el Estado español promulgó la Ley 3/2011, del 4 de marzo, de la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España, que evidentemente ha de tomarse en cuenta al constituir una SCE con domicilio social en España; (ii) cuando las leyes nacionales son aplicables a una cooperativa constituida en el Estado miembro.⁷⁵

Este concepto viene, además, explícitamente ilustrado por el artículo 9o., RSCE, en virtud del cual, con excepción de las disposiciones del RSCE, una SCE ha de ser tratada en cada uno de los Estados miembros como una cooperativa constituida de acuerdo con la ley del Estado miembro en el que tenga el domicilio social (principio de no discriminación).⁷⁶

D. Cuarto nivel de prioridad. La ley nacional general. En todos los ámbitos en los que los reglamentos o las directivas no hayan previsto nada; en efecto, para todo aquello que el RSCE no haya previsto y para todo aquello que la DSCE una vez transpuesta no haya previsto, la ley aplicable será la ley nacional del domicilio social de la cooperativa, en

⁷³ Albamonte, *op. cit.*, p. 297.

⁷⁴ Soulage, *op. cit.*, p. 27.

⁷⁵ Albamonte, *loc. cit.*

⁷⁶ Sarti, *op. cit.*, p. 73.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

el entendido de que dicho domicilio deberá ser en donde se encuentre la administración central de la cooperativa.⁷⁷ En otras palabras, aquellos extremos no reglamentados por las normas anteriores, se les ha de aplicar la *normativa interna* sobre cooperativas del *Estado miembro* en el que la SCE tenga su *domicilio social*. En el caso de España, debido a la particular división territorial del Estado, dotado de distintos poderes legislativos, esta normativa será la ley autonómica respectiva —si la actividad se va a desarrollar principalmente en el territorio de una comunidad autónoma— o si la actividad principal se desarrolla en más de una comunidad, será la ley estatal.⁷⁸

De este modo, pueden crearse entidades europeas para aprovechar las oportunidades del gran mercado. Percibimos que esto es un verdadero instrumento europeo que, para el sector de las cooperativas, pasa por encima de bloqueos nacionales. La regla de concordancia entre el domicilio y la administración central explica que el cambio de domicilio es libre, pues todo traslado, eventualmente, por razones tales como las fiscales ha de acompañarse del concomitante desplazamiento de la administración central de la cooperativa. De ahí que la ley que se aplicará desde entonces será la del domicilio social, salvo las reglamentaciones particulares que continuarán subsistiendo por la decisión de la UE, y la competencia de los Estados, por ejemplo, cuando hay actividad financiera y los servicios son prestados por cada país en diferentes condiciones para el establecimiento de actividades financieras.⁷⁹

Es oportuno advertir que la SCE se regulará por las disposiciones plasmadas en sus estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social. Sin menoscabo de lo anterior, si el Estado en el que se domicilia la SCE ha dictado normas específicas, reguladoras de la concreta actividad que va a desarrollar la cooperativa —es decir, de las que constituyen su objeto social, tales normas deben ser igualmente aplicadas a la SCE—. ⁸⁰

⁷⁷ Soulage, *op. cit.*

⁷⁸ Alfonso Sánchez, R., “Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la Sociedad Cooperativa Europea”, *CIRIEC*, España, núm. 21, 2010, p. 8.

⁷⁹ Soulage, *loc. cit.*

⁸⁰ Grau, *loc. cit.*

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

Además de esos ordenamientos, no podemos dejar de mencionar una parte de la legislación complementaria, contemplada por el propio RSCE, relativa a las sociedades mercantiles y que resulta aplicable a las SCE *mutatis mutandis* en aquellos ámbitos en que su funcionamiento no exige normas comunitarias uniformes, por ser apropiadas tales disposiciones para la regulación de la SCE. Concretamente nos referimos a:

- i) La primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, del 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros;⁸¹
- ii) La cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, del 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad;⁸²
- iii) La séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, del 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas;⁸³
- iv) La octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, del 10 de abril de 1984, basada en el artículo 54, párrafo tercero, inciso g, del Tratado, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables;⁸⁴
- v) La undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, del 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al derecho de otro Estado.⁸⁵

⁸¹ DO L 65 del 31 de julio de 1968, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de España y de Portugal. El considerando 18 del RSCE es el fundamento de esta legislación complementaria.

⁸² DO L 222 del 14 de agosto de 1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE (DO L 283 del 27 de octubre de 2001, p. 28).

⁸³ DO L 193 del 18 de julio de 1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituyen la Directiva 2001/65/CE.

⁸⁴ DO L 126 del 12 de mayo de 1984, p. 20.

⁸⁵ DO L 395 del 30 de diciembre de 1989, p. 36. Otras directivas contempladas por el RSCE son: Directiva 86/635/CEE del Consejo, del 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 del 31 de diciembre de 1986; directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.); Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992,

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

- vi) La Directiva 1990/434/CEE del Consejo, del 23 de julio, referente al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SAE o una SCE de un Estado miembro a otro, y
- vii) La Directiva 2008/7/CEE del Consejo, del 12 de febrero, atinente a los impuestos indirectos sobre la concentración de capitales (directiva refundida).

Nos parece oportuno mostrar lo complejo que resulta ejecutar lo dispuesto por el artículo 8o. del RSCE. De acuerdo con lo que se informa en la premisa inicial, las normas aplicables referentes a la SCE señalados por el RSCE, en el caso de Italia, comprenden las siguientes disposiciones de la legislación aplicable en las partes que no entren en conflicto con el reglamento mismo:⁸⁶

1.	r. d. 16 marzo 1942, n. 262 - codice civile, libro V, titoli VI e X; (código civil).
2.	r. d. 16 marzo 1942, n. 267 - disciplina fallimentare; (reglamenta la quiebra).
3.	d. lgs. N. 1577/1947 - provvedimenti per la cooperazione; (medidas de cooperación).
4.	d.P.R. 29 settembre 1973, n. 601 - disciplina delle agevolazioni tributarie; (regula los beneficios fiscales).
5.	lg. 17 luglio 1975, n. 400 - norme intese ad uniformare ed accelerare la procedura di liquidazione coatta amm.va degli enti cooperativi; (normas destinadas a estandarizar y agilizar el procedimiento de liquidación administrativa forzosa de los organismos cooperativos).
6.	lg. 8 novembre 1991, n. 381 - disciplina delle cooperative sociali; (regulas las cooperativas sociales).

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) [DO L 228 del 11 de agosto de 1992, p.1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/13/CE (DO L 77 del 20 de marzo de 2002, p. 17)]. Sobre este aspecto véase La Costa, R., *op. cit.*, p. 15.

⁸⁶ Cinti, P. A., “Circolare prot. 19203/dgec del 30 giugno 2006”, Oggetto: Attuazione del Regolamento (CE) núm. 1435/2003 del Consiglio del 22 luglio 2003 relativo allo statuto della Società cooperativa europea (SCE), Ministero dello Sviluppo Economico, Direzione Generale per gli Enti Cooperativi, Italia, p. 9.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

7.	Lg. 31 gennaio 1992, n. 59 - nuove norme in materia di società cooperative; (nuevas normas en materia de sociedades cooperativas).
8.	Ig. 18 gennaio 1994, n. 44 - disposizioni in materia di cooperative agricole; (disposiciones en materia de cooperativas agrícolas).
9.	Lg. 3 aprile 2001, n. 142 - revisione della legislazione in materia cooperativistica, con particolare riferimento alla posizione del sociolavoratore; (revisión de la legislación en materia cooperativa, con referencia particular a la posición del socio trabajador).
10.	d. l. 15 aprile 2002, n. 63, con vestito in Ig. 112 del 2002, articolo 6 (disposizioni riguardanti le cooperative); (disposiciones relativas a las cooperativas).
11.	d. lgs. 2 agosto 2002, n. 220 - disposizioni in tema di vigilanza cooperativa; (disposiciones relativas a la vigilancia cooperativa)
12.	le leggi speciali nazionali e regionali e delle province autonome riguardanti i vari settori della cooperazione (es.: credito, agricoltura, consumo, sociale, pesca, acquicoltura, editoria) [las leyes nacionales y regionales especiales y de las provincias autónomas relativas a los diversos sectores de la cooperación (por ejemplo, el crédito, la agricultura, el consumo, lo social, la pesca, la acuicultura, la edición)].

En seguida presentamos dos ejemplos de las normas aplicables a la Sociedad Cooperativa Europea: reglamento, estatutos y normas del Estado miembro.⁸⁷

NORMAS APLICABLES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

<i>Reglamento de la SCE</i>	<i>Estatutos de la SCE</i>	<i>Normativa del Estado miembro</i>
Personalidad jurídica: se adquiere en el momento de la inscripción* en el registro del Estado miembro (artículo 18, RSCE).		Registro de la SCE según la legislación de la Sociedad Anónima (artículo 11.1, RSCE). Publicidad de datos y documentos con remisión a la legislación de la Sociedad Anónima (artículo 12, RSCE).

⁸⁷ Una pequeña parte de este esquema está tomado literalmente de Lambea R., A., *op. cit.*, pp. 4 y ss.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

Constitución: personas físicas o jurídicas.** Forma:*** originaria, fusión y transformación. Menciones mínimas requeridas en Estatutos (artículo 5.4, RSCE)	Los Estados podrán establecer límites o prohibiciones a las personas físicas o jurídicas que son socios (artículo 14.1, RSCE).	Aplicación de la legislación sobre control preventivo en fase de constitución en materia de Sociedad Anónima (artículo 5.3, RSCE). En lo no previsto en el RSCE para la constitución de la Cooperativa (artículos 17, 20 y 26, RSCE) (remisión a la fusión**** de cooperativas, y en su defecto la de la Sociedad Anónima) (artículo 22.3, RSCE) (fusión transfronteriza) (artículo 28, RSCE). Remisión en caso de transformación*****.
--	---	---

* La publicidad en el DOUE es a título informativo (artículo 13, RSCE).

** Se exige un mínimo de personas, designándose quiénes pueden ser socios (personas físicas o jurídicas, lo cual significa una amplitud de criterio).

*** Se indican algunas reglas de forma y algunos asuntos sobre socios (artículo 14, RSCE). Se permiten tres formas de constitución.

**** Reglamentación de los motivos de oposición a la fusión por causa de interés público artículo 21.2, RSCE.

***** Publicidad de la transformación de la SCE en el artículo 35.4, RSCE; designación de expertos que certifican el respeto al RSCE de la transformación de la Cooperativa, artículo 35.5; condiciones de la votación para la transformación, artículo 35.7.

4. El Estatuto Cooperativo Europeo

El objetivo de la reglamentación de la SCE es proporcionar a las cooperativas instrumentos jurídicos adecuados a fin de facilitar la actividad transfronteriza y transnacional que garantice condiciones de competencia iguales a las de las sociedades anónimas europeas, cuyo Estatuto

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

por reglamentar empresas de capital no es un marco apto que se adecue a las características propias de las cooperativas. La cooperación transfronteriza entre cooperativas al interior de la Comunidad Europea actualmente está obstaculizada por dificultades jurídicas y administrativas, colocadas por las diversas y particularistas legislaciones nacionales que son inaceptables en un mercado sin fronteras.⁸⁸

En otras palabras, la finalidad del Estatuto es la creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, sustentada en principios comunes (*ius commune cooperativum europeum*) que sin soslayar sus características distintivas les permita operar más allá de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Unión Europea (considerando 12, RSCE).⁸⁹

Así que la aparición de la nueva disposición resulta ser una tentativa de respuesta a las exigencias de internacionalización de las cooperativas que, en la última década y particularmente en el último quinquenio, han generado un aumento considerable de fusiones y concentraciones.⁹⁰

En vista de que el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea está cimentado en el capital, es claro que no era un instrumento elaborado sobre las características específicas de las cooperativas, de ahí la necesidad de que surgiera la SCE como la fórmula que permitiría a las cooperativas trabajar a escala europea en términos de la competencia. El objetivo principal de la SCE será la satisfacción de las necesidades de los socios y/ o el desenvolvimiento de sus actividades económicas y sociales, y no el mero rendimiento de una inversión de capital (artículo 1.3, RSCE).⁹¹

⁸⁸ Cfr. "Le Cooperative nell' Europa Imprenditoriale", *Documento di Lavoro dei servizi Della Commissione*, p. 19.

⁸⁹ Sánchez Hernández, A., "Estatuto", *op. cit.*, p. 30. En tal sentido, Dabormida, "La Cooperativa Europea finalmente in porto", p. 4; *Ibidem*, "Ravvicinamento delle legislazioni cooperative europee e diritto cooperativo all'interno della CEE", *Dir. comm. int.*, 1989, p. 35. Nada menos, el autor de este artículo se refiere a la Europa del *jus comune cooperativum*, entendido como "...patrimonio de principios, de reglas de conducta y de prácticas absolutamente irrepetibles por cualquiera otra experiencia económica-asociativa..."; Dabormida, "El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea...", núm. 17, *op. cit.*, p. 125.

⁹⁰ Benetti, *op. cit.*, p. 10.

⁹¹ Parleani, G., "Le reglement relatif a la société cooperative europeenne, et la subtile articulation du droit nationaux", *Revue des sociétés*, Francia, núm. 1, 2004, p. 79.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

El Estatuto de la SCE persigue un doble propósito: afirmar la singularidad de las cooperativas y permitirles ocupar su lugar en la futura evolución económica. Creado para facilitar el desenvolvimiento de las actividades transnacionales de las cooperativas, este estatuto les faculta operar en toda la UE con una personalidad jurídica, una reglamentación y una estructura únicas. Las cooperativas disponen de una herramienta jurídica operacional que les permitirá construir asociaciones económicas europeas sin renunciar a su identidad cooperativa.

No cabe duda de que el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea se convirtió en un importante punto de referencia —no sólo en lo que respecta a su normativa sino también en cuanto a su sistemática— en la confección de la normatividad sobre la SCE. El objetivo perseguido por el Estatuto de la SCE fue individualizar la regulación para la constitución y el funcionamiento de una forma cooperativa que integrara a personas físicas residentes en diversos Estados miembros o a personas jurídicas constituidas con base en la legislación de varios Estados en orden a participar en el mismo fin social, sin modificar el propio criterio de comportamiento. El esquema de Estatuto, al considerar las diversas y especiales peculiaridades de las sociedades cooperativas que funcionan en los diversos Estados, propone un contexto *mutualístico y social idóneo*, permitiendo a la SCE una actividad de empresa que se desenvuelva en el mercado en plano igualitario con las otras figuras societarias.⁹²

Finalmente, señalamos que este Estatuto de la SCE es tanto una comunitarización del derecho cooperativo, como también, según la mayoría de la doctrina que se apoyan particularmente en la posibilidad de introducir inversionistas financieros, una comercialización del derecho cooperativo, es decir, una alineación progresiva de este derecho cooperativo en el derecho comercial tradicional.⁹³

A. *El uso potencial del Estatuto*

Algunos han puesto en duda la necesidad práctica de un Estatuto Cooperativo Europeo, advirtiendo que pocas cooperativas lo usarían, y que

⁹² Bahía Almansa, B., *op. cit.*, p. 182.

⁹³ Soulage, *op. cit.*, p. 27.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

aquellas cooperativas que tienen actividad en más de un Estado miembro pueden fácilmente operar utilizando las leyes nacionales vigentes. Esto pudo haber sido cierto hace diez años, pero hoy en día las cooperativas están llamadas a enarbolar con determinación este instrumento. En los últimos cinco años se ha presenciado un aumento significativo de operaciones transfronterizas, incluidas fusiones y concentraciones de algunos sujetos económicos de gran magnitud. Estas actividades se facilitarían con la adopción de un instrumento jurídico *ad hoc* que contenga un singular conjunto de reglas, estructuras y registros.⁹⁴

Además de estos ejemplos de actividad transfronteriza, el Estatuto podría tener el efecto de incentivar la actividad transfronteriza y la utilización por parte de personas o sociedades que antes nunca habrían pensado aprovechar la forma jurídica cooperativa.

Nos parece oportuno añadir que dicha herramienta presenta la novedad de declarar aplicables a la cooperativa europea —en los espacios en los que su funcionamiento no requiera reglas comunitarias uniformes— las normas de los Estados en los que se hayan introducido las Directivas sobre sociedades, pertinentes —según el parecer del Consejo— para normar la SCE y de este modo aprovechar la aproximación de las legislaciones sobre sociedades (considerando 18, RSCE).⁹⁵

El Estatuto de la SCE presenta algunas características que pueden considerarse interesantes alternativas frente a las actuales prácticas vigentes:

- a) Buena adaptación a la iniciativa de los particulares (por ejemplo, profesionistas) o de sujetos jurídicos, ya que prevé la posibilidad de una responsabilidad limitada (que no es factible en el marco del GEIE (—Grouping European Interest Economic— Agrupación Europea de Interés Económico)).
- b) Una SCE puede constituirse por personas físicas o por un grupo mixto compuesto por personas físicas y personas jurídicas (lo que no es factible para una Sociedad Anónima Europea). Además abriría la posibilidad —que no existía antes al interior del Mercado úni-

⁹⁴ “Le Cooperative nell’ Europa Imprenditoriale”, *cit.*, p. 19.

⁹⁵ Véanse tales Directivas, *supra*, letra D. Cuarto nivel de prioridad.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

co— a la creación de empresas por parte de sujetos particulares provenientes de distintos Estados miembros.⁹⁶

Por otra parte, la Comisión Europea consideraba que las potencialidades de las cooperativas no habían sido explotadas totalmente, y mucho habría que hacer para desarrollar estas realidades, tanto a nivel nacional como a nivel europeo, además, dichas cualidades se verían optimizadas con el involucramiento de nuevos países miembros, en los que el instrumento de las cooperativas aún no se había utilizado plenamente.⁹⁷

Por todas estas razones la Comisión debería promover el uso del Estatuto Cooperativo Europeo como medio para incentivar la capacidad emprendedora y la eficiencia del mercado al interior del mercado interno. El modo más concreto para asegurar la utilización más amplia sería la de alentar a los grupos de trabajo del Consejo a simplificar significativamente el texto a través de:

- a) La reducción de referencias a las leyes nacionales de los Estados miembros en los que la SCE está registrada;
- b) La simplificación de disposiciones relativas a la participación de los trabajadores en una SCE, particularmente cuando se constituye por primera vez (*ab initio*).

Por lo que respecta a la adopción del Estatuto, sería útil publicar una guía explicativa en las lenguas oficiales comunitarias, que se distribuyera a través de la red *Euro Info Centre*, cuya función es asistir a las PMI en el acceso a las informaciones relativas a los programas y a las iniciativas comunitarias.⁹⁸

El objetivo de esta disposición es crear un contexto normativo idóneo que permita a las cooperativas operar en toda la Unión Europea con una sola personalidad jurídica y con las mismas reglas, al igual como ha sido previsto para las sociedades por acciones con el Estatuto de la Sociedad Europea. Está, pues, clara la intención: eliminar cualquier obstáculo a los intercambios comerciales, permitir la adecuación de las estructuras

⁹⁶ *Ibidem*, p. 20.

⁹⁷ Sachetonn, *op. cit.*, p. 1.

⁹⁸ “Le Cooperative nell’ Europa Imprenditoriale”, *cit.*, p. 20.

productivas a las dimensiones comunitarias del mercado mismo y des-
envolver las actividades transnacionales, favoreciendo así la creación de
nuevas cooperativas de personas físicas o jurídicas a escala europea.⁹⁹

Así que la UE reconoce el modelo cooperativo como una tipología
societaria merecedora de una disciplina normativa autónoma y distinta
respecto a la de las sociedades de capitales. Un reconocimiento cimien-
tado en la centralidad del valor de la mutualidad y en las características
peculiares concernientes al modelo organizativo de las cooperativas.¹⁰⁰
Es importante subrayar dicho reconocimiento, ya sea porque la sensi-
bilidad del legislador europeo frente a la cooperación no ha sido parti-
cularmente relevante, ya sea porque está en abierto contraste con una
escuela de pensamiento, crecida en Europa precisamente en los últi-
mos años noventa, encaminada a demostrar lo ineluctable que resulta
el proceso de desmutualización de la cooperación europea, entendida
como progresiva homologación de las cooperativas a las sociedades
ordinarias.¹⁰¹

⁹⁹ Sachetoni, *loc. cit.*

¹⁰⁰ En efecto, en el 7o. considerando del Reglamento del Estatuto de la SCE se afirma que “las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero”.

¹⁰¹ Iengo, M., “Statuto della Società Cooperativa Europea e riforma del diritto cooperativo italiano: due leggi a confronto”, *Riv. Della coop.*, Roma, núm. 4, 2003, p. 63; *Ibidem*, “Società cooperativa europea -Analisi delle norme applicabili ai sensi dell’articolo 8 del regolamento núm. 1435/2003”; *approvato dal Gruppo di studio sulla Riforma delle società cooperative il 14 gennaio 2006*, *Riv. Studio*, núm. 9-2006/I, Italia, Consiglio Nazionale del Notariato, p. 1; también en *Studi e materiali, Quaderni semestrali*, Italia, vol. 5, fasc. 1, 2006, pp. 351-366. Sobre el tema: desmutualización, puede consultarse: Fernández Guadaño, J., “La desmutualización de la sociedad cooperativa en Europa: el caso de los socios inversores extranjeros”, *Cayapa, Revista Venezolana de Economía Social*, año 8, núm. 15, enero-junio de 2008; Dabormida, R., “Il Concetto di Mutualità e la sua evoluzione”, *Trattato teorico pratico delle società*, Roma, vol. III, Cooperativa, Consorzi, Raggruppamenti, 1996; Pastor Sempere, M. C., “Mutualidad y nuevo derecho cooperativo europeo. Un apunte sobre la desmutualización de la sociedad cooperativa”, en Vargas, A. y Lejarriaga, G. R. (dirs.), *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI. Homenaje al profesor doctor Carlos García-Gutiérrez Fernández*, Madrid, Escuela de Estudios Cooperativos, 2002, pp. 117-127; Pflimlin, E., “Desmutualisation of Financial Co-operatives”, *Review of International Cooperation*, Bruselas, vol. 91, núm. 3, 1998, pp. 47-53.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

C. Contenido del Reglamento

Este documento es una norma de derecho uniforme y, como tal, de aplicación directa en los Estados miembros que sin desplazar a las legislaciones nacionales agrega la nueva figura (la SCE) al inventario de tipos legales de cooperativa ya existentes en cada Estado.¹⁰²

Dicho instrumento consta de veinte considerandos, nueve capítulos desarrollados en ochenta artículos.¹⁰³

1. Disposiciones Generales (capítulo I: artículos 1-16);
2. Constitución (capítulo II: tres secciones: 1a. disposiciones generales; 2a. constitución por fusión; 3a. transformación de una cooperativa existente en una SCE; artículos 17-35);
3. Estructura de la Sociedad Cooperativa Europea (capítulo III: cuatro secciones: 1a. sistema dual; 2a. sistema monista; 3a. normas comunes a los sistemas monista y dual; 4a. asamblea general; artículos 36-62);
4. Emisión de Títulos con privilegios específicos (capítulo IV: artículo 64);
5. Aplicación de los resultados (capítulo V: artículos 65-67);
6. Cuentas anuales y cuentas consolidadas (capítulo VI: artículos 68-71);
7. Disolución, Liquidación, Insolvencia y Suspensión de Pagos (capítulo VII: artículos 72-76);
8. Disposiciones Adicionales y Transitorias (capítulo VIII: artículo 77);
9. Disposiciones Finales (capítulo IX: artículos 78-80).

Me parece conveniente apuntar que el RSCE incluye constantes remisiones a la legislación del Estado del domicilio, ya sea en materia de cooperativas, de sociedades anónimas, o de normas que incorporen una determinada Directiva, o que específicamente se dicten para las SCE que se domicilien en él. De ahí que no sea —ni tendría porqué devenir— una disciplina “perfecta”.¹⁰⁴

¹⁰² Sánchez, Alfonso, “El desarrollo normativo...”, p. 13.

¹⁰³ Véase *Diario Oficial de la Unión Europea* L207/1 del 18 de agosto de 2003. Véase mapa conceptual en anexos.

¹⁰⁴ Iengo, “Statuto della Società Cooperativa Europea...”, *cit.*, p. 64.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

Una de las novedades que aporta el RSCE con respecto al Reglamento de la Sociedad Anónima Europea se refiere a la posibilidad de creación de una SCE “*ex novo* y por personas físicas y una entidad jurídica”. En estas hipótesis cabe la posibilidad de aplicar un umbral de 50 trabajadores que evite el complicado proceso de negociación y lo reemplace por la aplicación del derecho nacional de información, consulta y participación (artículo 8, RSCE).¹⁰⁵

Otra novedad tiene que ver con la participación de los representantes de los trabajadores en las asambleas generales, sectoriales o de sección de la SCE con derecho a voto (artículo 9, RSCE).

En vista de que el régimen jurídico de la sociedad cooperativa no ha sido objeto de armonización en Europa (como sí lo ha sido, por el contrario, el de las sociedades de capital) las diferencias que dichas remisiones ocasionan entre ordenamientos son significativas. Adviértase que si los “reenvíos” del RSCE a la legislación sobre sociedades anónimas del Estado del domicilio de la SCE para aspectos concretos de su regulación o a la legislación que incorpore determinada directiva pueden dar lugar a discrepancias sustanciales de unos ordenamientos a otros, las remisiones del RSCE a la legislación cooperativa generarán disensiones aún más graves.¹⁰⁶ De ahí que al igual que para la SAE, el derecho aplicable a la SCE revela una hibridación entre el derecho comunitario y el reenvío a las disposiciones de derecho interno.

D. Contenido de la Directiva

Esta disposición contiene veintitrés considerandos, diecinueve artículos enmarcados en cinco secciones, más un anexo de disposiciones de referencia.¹⁰⁷

¹⁰⁵ *Loc. cit.*

¹⁰⁶ Sánchez, R. Alfonso, “Respuesta del ordenamiento jurídico español...”, p. 6. Sobre la fragmentariedad de la legislación cooperativa, véase Parleani, G., “Le reglement relatif a la société cooperative europeenne, et la subtile articulation du droit nationaux”, *Revue des sociétés*, Francia, núm. 1, 2004, p. 79.

¹⁰⁷ Véase *Diario Oficial de la Unión Europea* L 207/25 del 18 de agosto de 2003. Véase mapa conceptual en anexos.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

1. Disposiciones Generales (sección I: artículos 1 y 2);
2. Procedimiento de Negociación aplicable a las SCE establecidas en al menos dos entidades jurídicas así como mediante transformación (sección II: artículos 3-8);
3. Normas aplicables a la SCE establecidas exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y personas físicas (sección III: artículo 8);
4. Participación en la Asamblea General o en la Asamblea de sección o sectorial (sección IV: artículo 9);
5. Disposiciones Varias (sección V: artículos 10-19);
6. Disposiciones de referencia (anexo).

Los considerandos. Las consideraciones generales al RSCE devienen una reflexión importante que antecede la preceptiva y permiten comprender el razonamiento (discernimiento) realizado por el legislador de la Unión Europea en la etapa de redacción del Estatuto de la SCE. Dichas motivaciones, desplegadas en veinte puntos, pueden ser teóricamente catalogadas en cuatro macro áreas, a saber: (i) las motivaciones fundamentales que han conducido a la creación de la SCE; (ii) el porqué las normativas ya existentes establecidas para reglamentar otros tipos de sociedades no se consideran adecuadas para las sociedades cooperativas; (iii) cuáles son las características de las cooperativas, y (iv) qué argumentos han sido excluidos de la disciplina de la SCE.¹⁰⁸

La *Directiva* sobre la Sociedad Cooperativa Europea (DSCE) regula la implicación de los trabajadores y completa el Reglamento en los siguientes términos: La “implicación de los trabajadores” significa la información, consulta o participación de los mismos en la marcha de la empresa. La participación implica la presencia de los trabajadores en los órganos de administración de la sociedad o bien la posibilidad de participar en el nombramiento de los directivos de la empresa (artículo 2, DSCE).¹⁰⁹

¹⁰⁸ Agostini, *op. cit.*, p. 35.

¹⁰⁹ Barahona, *op.cit.*, p. 100.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

Regular *la implicación de los trabajadores* deviene un requisito imprescindible al constituirse la SCE. Para reglamentar requerimiento tal al interior de cada SCE, la DSCE establece un sistema de negociación entre los representantes de las sociedades participantes en la creación de la SCE y el grupo *ad hoc* de negociación integrado por representantes de los trabajadores (artículos 3-6, DSCE).

En caso de no obtener un acuerdo en la negociación, se aplicarán las disposiciones del anexo sobre información, consulta y participación. Mediante esto la DSCE armoniza por mínimos la implicación de los empleados, en todos los Estados miembros (artículo 7, RSCE).

También la Directiva procura que se preserven los derechos de implicación de los trabajadores que existían en el momento de la creación de la SCE, en las sociedades participantes.

Dicho ordenamiento dicta disposiciones específicas tendientes a asegurar la total implicación de los trabajadores persiguiendo un diseño más amplio: la realización y el desarrollo del modelo del diálogo social europeo.¹¹⁰

Además, dicha disposición internacional tendrá que ser objeto de una norma de transposición por parte de las legislaciones nacionales en el lapso de 3 años desde la fecha de su aprobación (artículos 16, RSCE).

Existe legislación complementaria que hay que tomar en cuenta como la Directiva 2002/14/CE, del 11 marzo, sobre el marco general relativo a la información y consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea y, la Directiva 2009/38/CE, del 6 mayo, sobre el comité de empresa europeo o procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.¹¹¹

¹¹⁰ Sachetoni, *op. cit.*, p. 1.

¹¹¹ Legislación europea e. g. ha sido transpuesta a España con el nombre de Ley 38/2007, del 16 noviembre, que modifica el Estatuto de los Trabajadores en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia y, Ley 10/1997, del 24 abril, sobre la información y consulta a los trabajadores en empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, respectivamente.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

5. Colofón

1. La entrada en vigor, el 18 de agosto de 2006, del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea deviene una magnífica oportunidad para impulsar la modernización del Derecho Cooperativo Europeo en su globalidad, así como para avanzar en el proceso de armonización del derecho cooperativo e incluso posibilitar su instauración en países como Dinamarca, donde no existía una regulación jurídica específica.¹¹²

2. El Estatuto de la SCE deviene un cimiento para regular las reuniones de las asambleas generales, sectoriales, etcétera y prevé aspectos específicos por lo que se refiere a los mecanismos de información, consulta y participación de los trabajadores en las pequeñas cooperativas (las que se integran por menos de 50 operarios). Dichas especificidades de las empresas cooperativas representan la *causa fundamental* por la que surge la solicitud de un estatuto que las regule. Los principios fundamentales que las caracterizan, como el valor de la solidaridad, son altamente coherentes con las políticas de “gobierno de las sociedades”, y el hecho de que desarrollan actividades relativas a la creación de empleo, de mantenimiento del ámbito rural, de actividades agrícolas, de tutela de los consumidores les atribuye un papel diferenciador respecto a las sociedades anónimas tradicionales.¹¹³

3. La novedad principal que se reconoce a la regulación de la SCE consiste en la factibilidad de que las personas físicas puedan adquirir la calidad de socio.¹¹⁴

4. Desde un punto de vista general, el RSCE deviene el cimiento para la posible elaboración de otras disciplinas europeas, relativas a formas posteriores de ejercicio colectivo de la empresa como la asociación, la sociedad mutua y la fundación.¹¹⁵

¹¹² Ezai, F., “Cooperativas y fondos de reserva en perspectiva europea”, *GEZKI*, España, núm. 3, 2007, p. 133.

¹¹³ Pichot, E., “Perché «la società» cooperativa europea?”, en VV. AA., *L'Italia e la Società Cooperativa Europea: realtà ed aspettative*, p. 10.

¹¹⁴ Benetti, *op. cit.*, p. 12.

¹¹⁵ Marana, *op. cit.*, p. 14.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA

5. El RSCE es respetuoso de las reglas internacionales y por lo tanto también de los principios de la Alianza Cooperativa Internacional que los plasma, aunque no explícitamente en su totalidad, y además condescendiente con la autonomía estatutaria.

6. Una de las mayores ventajas que proporciona el RSCE es la posibilidad de transferir el domicilio social de la cooperativa de un país a otro sin extinguir la sociedad cooperativa. Otra ventaja consiste en poder operar fusiones y transformaciones supranacionales que antes no eran factibles.¹¹⁶

7. Es oportuno señalar que la constante remisión a la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE que se infiere del sistema de fuentes establecido en el propio RSCE se convierte en una motivación para que entre esos Estados se instaure una especie de competencia por brindar un marco jurídico atractivo como incentivo para que se fije en su territorio el domicilio social del mayor número de cooperativas. Dicha competición, sin embargo, aunque en principio deseable, puede encerrar un peligro, el cual es que la misma no se convierta en un intento por regular más pormenorizadamente y mejor la nueva figura societaria, sino en una competencia “a la baja” entre los distintos legisladores para atraer la constitución de empresas cooperativas a su territorio, reproduciendo así el denominado “efecto Delaware” y la desregulación y laxitud normativa que dicho efecto conlleva.

8. Con la publicación del RSCE, recibieron un nuevo aliento los trabajos para la creación de un auténtico derecho societario europeo, la concreción del mercado interior, la eliminación de obstáculos a la libertad de establecimiento y la mejoría de la situación económica y social en el conjunto de la UE.¹¹⁷

9. El Reglamento 1453/3 de la SCE es el instrumento jurídico que puede proporcionar el eslabón perdido, como catalizador para que cuando es reconocido por los documentos políticos se conviertan en acciones concretas, ya se trate de hechos o del desarrollo real de una nueva

¹¹⁶ Pichot, *op. cit.*, p. 7.

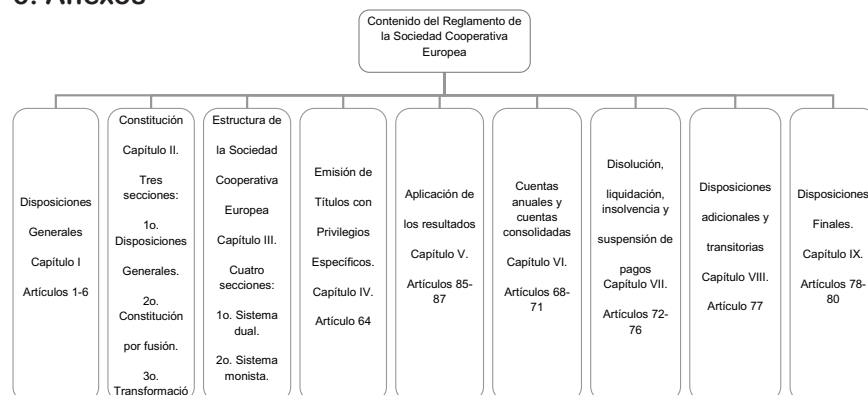
¹¹⁷ González Fernández, M. B. y Benavides Velasco, P., “La sociedad cooperativa europea: análisis del Reglamento 1435/2003, por el que se regula su estatuto jurídico”, *Revista RdS*, España, núm. 27, 2006, 2, p. 273.

PEDRO ALFONSO LABARIEGA VILLANUEVA

temporada de renacimiento y de difusión en Europa de un moderno emprendimiento cooperativo. En tal virtud, la norma jurídica procedente de dicho Reglamento no sustituye ni abroga o modifica las diversas legislaciones de los distintos Estados, sino que representa la gran oportunidad para implementar una política de armonización legislativa.¹¹⁸

10. El Estatuto de la SCE presenta notables ventajas, la más relevante de ellas viene proporcionada por la factibilidad de transferir el domicilio de las sociedades de un Estado miembro a otro sin tener que disolver la cooperativa, y con la posibilidad de abrir libremente sucursales, filiales o agencias en el territorio de un Estado miembro. Esto permite el retorno de evidentes beneficios financieros para los operadores económicos de dimensiones supranacionales y una mayor facilidad de conquistar otros espacios en la acción comercial, con economías de desarrollo. Además, considerando los reenvíos a las legislaciones nacionales presentes en el RSCE, la SCE está facultada para individualizar el contexto nacional más conveniente donde registrarse, creando así el llamado *forum shopping*.¹¹⁹

6. Anexos



¹¹⁸ Finelli, A., “Cooperative. La realtà europea”, *L’Italia e la Società Cooperativa Europea...*, op. cit., p. 92.

¹¹⁹ Rienzo Di, M. M., “La Società Cooperativa Europea quale strumento del mercato unico”, *Riv. della Coop.*, Roma, núm. 4, 2006, p. 49.

LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA COOPERATIVA COMUNITARIA



LA ECONOMÍA SOCIAL Y SU DELIMITACIÓN¹²⁰



Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
 año II, núm. 4, julio-diciembre 2013

¹²⁰ [1] En España aquí se incluyen las sociedades laborales. [2[1] Comprende: asociaciones, fundaciones, etcétera. Diseño elaborado por H. Desroche, fue expuesto ya en 1980 para los trabajos del CLAMCA (Comité National de Liason des Activités Mutualistes, Coopératives et Associatives, esto es, Comité de Enlace de las Actividades Mutualistas, Cooperativas y Asociativas) aunque su publicación generalizada se efectuó en 1983 (Cfr. *Riv. della Cooperazione*, núm. 10, 1982), se resume en la figura anterior y, en síntesis significa que entre el ámbito público estatal de carácter económico y el ámbito público local, por una parte, y entre las iniciativas sindicales de tal carácter y las de clara índole privada por otro, media un “sector” que se ha denominado de economía social o tercer sector (es oportuno aclarar que el sector económico gubernamental se denomina primer sector, la empresa privada del segundo sector, y las economías familiares se designan como cuarto sector: Véase Lorendahl, B., “Trabajo y bienestar a través de las organizaciones del Tercer Sector”, *Rev. CIRIEC*, Valencia, núm. 33, 1933, pp. 9 y ss.). En el sistema estarían incluidas aquellas organizaciones que, aunque privadas trascienden los valores puramente económicos e individuales. Entre ellas, expresamente en aquel diseño, las cooperativas, las mutualidades y las asociaciones; Véase Montolio, “Economía social: concepto, contenido y significación en España”, *CIRIEC*, Valencia, núm. 42, noviembre de 2002, p. 16.